

Universidad Nacional del Callao

Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de julio de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 779-2009-R.- CALLAO, 24 DE JULIO DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos los Escritos (Expedientes N°s 137393 y 10115 SG) recibidos el 20 y 21 de julio de 2009, mediante los cuales el profesor Eco. FREDDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, solicita se declare la nulidad de las sanciones impuestas por no haber cumplido con las funciones de miembro de mesa en las elecciones estudiantiles del miércoles 27 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 046-2008-CU del 17 de marzo de 2008, se actualizó el Reglamento de Elecciones a aplicarse en los procesos electorales que se convoquen para elegir a los representantes de los estamentos que conformarán los diferentes Órganos de Gobierno, a los miembros del Consejo de Inspección y Control y del Consejo de Investigación; y, al Rector, Vicerrectores y Decanos de la Universidad Nacional del Callao; cuyo Art. 75º establece que "Los docentes, estudiantes y graduados que no participen en los procesos electorales convocados por el Comité Electoral Universitario, son sancionados de acuerdo a lo que a continuación se indica, sin derecho a exoneración, salvo aquellos casos en que se justifique documentadamente ante el Comité Electoral Universitario dentro de un término de setenta y dos (72) horas de concluido el proceso electoral."(Sic); indicando en su numeral 4) que "Los miembros de Mesa que no cumplan la función para la que resulten sorteados, sufrirán una multa equivalente al doble del monto establecido para cualquier elector dentro de su Estamento. En el caso de los docentes, se informará a la autoridad correspondiente para que no se les considere en otras actividades como el Proceso de Admisión, Centro Preuniversitario y otras, por el período anual inmediatamente posterior al del proceso electoral."(Sic);

Que, el Art. 85º del precitado Reglamento de Elecciones establece que son de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y la Legislación Electoral Nacional;

Que, el recurrente, mediante su escrito (Expediente N° 137393) recibido el 20 de julio de 2009, solicita se declare la nulidad de las sanciones impuestas a su persona por, supuestamente, no haber cumplido con las funciones de miembro de Mesa en las elecciones estudiantiles del miércoles 27 de mayo de 2009; argumentando en sustento de su petición que el Comité Electoral Universitario no cumplió en su oportunidad con notificarle personalmente para que ejerciera dichas funciones, impidiendo así la posibilidad que tenía de justificar el no ejercicio de tal función, de acuerdo con lo establecido en el Art. 75º del Reglamento de Elecciones; señala asimismo que no recibió citación alguna de parte del Comité Electoral para efectos de recibir su Credencial de Miembro de Mesa, conforme se estila en las elecciones generales, según el Art. 61º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de

Elecciones que establece que "Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Especial comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y cita a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales."(Sic); norma aplicable supletoriamente al caso materia de los autos, en virtud del Art. 85º del Reglamento de Elecciones;

Que, manifiesta el recurrente que recién el 10 de junio de 2009 tomó conocimiento de que había sido sorteado para ejercer la función de miembro de mesa de las mencionadas elecciones estudiantiles, razón por la cual, con tal fecha, cursó una carta al Presidente del Comité Electoral tratando de justificar documentadamente su inasistencia en razón de encontrarse desarrollando una Clase Magistral y Entrevista Personal ante la Comisión y Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Contables, al haber solicitado su ratificación y promoción docente desde el 04 de mayo de 2009; sin embargo, dicho recurso fue desestimado por el Comité Electoral Universitario en su sesión de fecha 16 de julio de 2009 por extemporáneo, "...confirmándose así que mi derecho de defensa o de presentar justificación que el propio reglamento prevé, ha sido seriamente vulnerado al no haberme notificado el Comité Electoral, en su oportunidad, la función de miembro de Mesa que debía cumplir."(Sic); con lo que se contraviene lo establecido en los Arts. 18º, 20º y 21º de la Ley Nº 27444; afirmando que, por lo tanto, las sanciones que se le han impuesto; por un lado, el descuento de S/. 100.00 (cien nuevos soles) de sus remuneraciones del presente mes (julio 2009); y por otro lado, la disposición de que no se le considere en los Procesos de Admisión del 26 de julio y de diciembre de 2009, deben ser declaradas nulas de pleno derecho, por encontrarse dentro de las causales previstas en el Art. 10º de la Ley Nº 27444;

Que, al respecto, los Arts. 18º, 20º y 21º de la acotada Ley Nº 27444, Ley aplicable al presente caso en virtud del Art. 85º del Reglamento de Elecciones, establecen que existe obligación de la notificación personal al interesado de los actos administrativos que lo involucran, con la finalidad que tome conocimiento de determinadas cargas, deberes u obligaciones que le permita, de ser el caso, ejercer su derecho de defensa, contradicción o impugnación; señalando el Art. 10º de la acotada que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, igualmente invoca el recurrente lo señalado en el Fundamento Jurídico 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3023-2004-AA/TC, que señala que "El Tribunal se ha pronunciado en innumerables sentencias sobre el contenido y aplicación del debido proceso señalando que los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o se limiten los derechos del ciudadano; al incumplir con este requisito se vulnera además el derecho de defensa... Dicha notificación será personal, con acuse de recibo en el domicilio del obligado..."(Sic); respecto a lo cual el recurrente señala que esta situación no se verifica en autos, observándose que, efectivamente, no se adjunta las notificaciones y cargos correspondientes; "...por lo que se encuentra acreditada la violación del derecho al debido proceso."(Sic); añadiendo que el Art. 61º de la Ley Nº 26859 dispone, respecto a la elección de los Miembros de Mesa, que el Jurado Electoral Especial comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y cita a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación se presenten a recibir la respectiva credencial;

Que, de otra parte, respecto a la sanción impuesta, manifiesta que el numeral 4) del Art. 75º del Reglamento de Elecciones establece una doble sanción a los docentes que no cumplan la función de miembro de Mesa; la primera, una multa equivalente al doble del monto establecido para cualquier elector dentro de su Estamento; es decir, S/. 100.00 (cien nuevos soles); la segunda

sanción, consistente en no considerárseles en otras actividades como el Proceso de Admisión, Centro Preuniversitario y otras, por el período anual inmediatamente posterior al del proceso electoral; es decir, afirma, también una sanción monetaria que afecta doblemente los ingresos del docente, porque se le impide participar en los dos Procesos de Admisión que se efectúan en un año; manifestando que la citada doble sanción vulnera el principio Non bis in idem, establecido en el Art. 230º Inc. 10) de la Ley Nº 27444, que señala que “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”; afirmando que tal acto es nulo por contravenir el Art. 51º de la Constitución Política del Estado, que establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente;

Que, respecto a la multa impuesta, señala que para el presente ejercicio presupuestal 2009, la Unidad Impositiva Tributaria - UIT ha sido fijada en 3,550.00 (tres mil quinientos cincuenta nuevos soles); por lo tanto, la multa electoral para los que no asistan a integrar la mesa de sufragio, equivalente al 5% de la UIT, sería igual a S/. 177.50 (ciento setenta y siete nuevos soles); cifra inferior a la que le está imponiendo que, según afirma, asciende a más de dos mil nuevos soles, “...lo cual resulta desproporcionado y fuera de toda lógica elemental, que requiere ser corregida inmediatamente.”(Sic); por lo que solicita se anule la doble sanción impuesta en su contra;

Que, adjunta a su escrito, como sustento probatorio, el Oficio Nº 004-2009-CRPD/FCC de fecha 25 de mayo de 2009, suscrito por el Presidente de la Comisión y Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Contables, constando la citación para el día miércoles 27 de mayo de 2009 a las 13:00 horas, para la Clase Magistral y Entrevista Personal del recurrente; mediante lo cual acredita que el día de las elecciones estudiantiles estuvo cumpliendo el requerimiento académico exigido por la Comisión de Ratificación y Promoción Docente de su Facultad, en cumplimiento del Reglamento respectivo; asimismo, adjunta el Oficio S/N de fecha 10 de julio de 2007, por el cual el Presidente de la Comisión y Promoción Docente de la Facultad de Ciencias Contables confirma al Presidente del Comité Electoral Universitario que el profesor Eco. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, en la fecha de la elección antes indicada, se encontraba cumpliendo un acto académico conforme se ha señalado;

Que, con su escrito recibido el 21 de julio de 2009 (Expediente Nº 10115 SG), el administrado solicita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 216.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se suspenda la ejecución de la segunda sanción que se le impuso y se disponga que se le permita participar en el Proceso de Admisión del 26 de julio de 2009; señalando que la norma invocada establece que la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender, de oficio o a petición de parte, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; argumentando en sustento de su solicitud que “...es inminente que el pronunciamiento sobre el fondo de mi solicitud se producirá después del examen de admisión del 26 de julio de 2009. Por tanto, el suscrito dejaría de participar en dicho examen, generándose un perjuicio económico que prácticamente es imposible o difícil de recuperarse por las características especiales que reviste dicho evento...”(Sic); indicando que el examen de admisión se realiza el 26 de julio y finaliza en esa misma fecha; por tanto, el docente tiene una sola oportunidad de participar en dicho evento; en consecuencia, al verse impedido de participar en dicho proceso, no podrá recuperar el ingreso monetario que dejaría de percibir;

Que, efectuado el análisis de los actuados, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Nº 452-2009-AL recibido el 23 de julio de 2009, señala que de la documentación obrante en autos, no se aprecia que el Presidente del Comité Electoral Universitario haya cumplido con notificar debidamente al recurrente su función como Miembro de Mesa de las elecciones estudiantiles del 27 de mayo de 2009;

Que, respecto a la solicitud formulada por el recurrente en el sentido de que se suspenda la ejecución de la segunda sanción que se le impuso y se le permita participar en el Proceso de Admisión 2009 I, precisa el Informe de la Oficina de Asesoría Legal antes indicado que el Art. 75º Inc. 4) del Reglamento de Elecciones, respecto a los miembros de mesa que no justifiquen su inasistencia documentariamente ante el Comité Electoral sufrirán como sanción "...una multa equivalente al doble del monto establecido para cualquier elector dentro de su Estamento. En el caso de los docentes, se informará a la autoridad correspondiente para que no se le considere en otras actividades como el Proceso de Admisión, Centro Preuniversitario y otras, por el período anual inmediatamente posterior al del proceso electoral..."(Sic); de donde se desprende que la sanción impuesta a los miembros de mesa se hará efectiva, no en el período durante el cual se desarrollaron las elecciones, sino que ésta se hará valer para el período inmediatamente posterior al proceso electoral; es decir, la sanción no es válida para los Procesos de Admisión que se realicen durante el año 2009, sino para los que se ejecuten durante el año 2010; señalando que, en tal sentido, no existe impedimento para que el profesor Eco. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL participe en los Procesos de Admisión 2009-I y 2009-II; más aún si se tiene en cuenta el Principio de Informalismo, consagrado en el numeral 1.6 del Art. IV de la Ley Nº 27444, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, asimismo, señala la Oficina de Asesoría Legal con Informe Nº 543-2009-AL del 24 de julio de 2009, que debe tenerse en consideración que los Inc. b) y f) del Art. 293º del Estatuto establecen como dos de los deberes de los profesores ordinarios: "Conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones enumeradas de los Órganos de Gobierno de la Universidad en todo les atañe", y "Realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas del gobierno de la Universidad para los que se los elija o designe conforme a ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad";

Que, el Art. 85º del Reglamento de Elecciones estipula que es de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 y la Legislación Electoral Nacional, debiéndose entender como lo no previsto en el citado Reglamento; en tal sentido, la Ley Orgánica de Elecciones - Ley Nº 26859, en su Art. 59º establece que la conformación de las mesas de sufragio se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad; "EL RENIEC proporcionará obligatoriamente a la ONPE, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa..."; consecuentemente, como es de dominio público, la ONPE notifica a los domicilios registrados en el RENIEC;

Que, de una lectura completa del Reglamento de Elecciones se aprecia que no se establece el procedimiento para la notificación a los miembros de mesa; siendo la costumbre establecida la publicación en las vitrinas del Comité Electoral Universitario y oficinas a los distintos Decanatos de las Facultades de adscripción de los docentes sorteados para ser miembros de mesas; en tal sentido, dichos Decanatos se encargan en la práctica de comunicar dichos hechos a los respectivos docentes; en efecto, todo acto administrativo de carácter trascendental debe no sólo publicarse en medios visuales sino notificarse en forma personal, conforme a lo señalado en el Art. 16.1 de la Ley Nº 27444: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos ..."; en tal sentido, la ley señala que sólo se podrá disponer como eficacia anticipada para todos sus efectos a su emisión: "...sólo si fuera favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, en relación a la interpretación del Capítulo XV acápite 4) del Art. 75º del Reglamento de Elecciones, materia de la ampliación solicitada, reproduce la parte de la norma que establece que la vigencia del plazo en que se aplicará la sanción a los docentes que no cumplen la función de miembros de mesas de sufragio, es: "... por el período anual inmediatamente posterior al del proceso electoral"; al respecto, la terminología empleada origina ambigüedad por cuanto puede interpretarse desde distintos puntos de vista; uno, desde el ejercicio anual de la gestión de los representantes electos (2009-2010), o por el período de vigencia de doce (12) meses para el caso de estudiantes; o de dos (02) años para el caso de docentes; en tal sentido, es pertinente la aclaración del sentido de dicha norma;

Que, en relación a la petición del administrado, señala la Oficina de Asesoría Legal que existirían serios elementos que posibilitarían la suspensión de la ejecución de las sanciones administrativas del Reglamento de Elecciones, por cuanto, podría configurarse abuso de derecho, de no haberse notificado o haberse hecho conocer de otra forma válida y legal la calidad de miembro de mesa del referido profesor;

Que, de otro lado, es necesario precisar, que la participación del personal que labora en los procesos de admisión, se encuentra en relación con el número de postulantes inscritos y la disponibilidad presupuestal en cada proceso, por lo que no existe obligatoriedad por parte de la Universidad, ni tampoco es un derecho adquirido por los docentes y servidores administrativos, el participar en todos los procesos de admisión, más aún, cuando esta labor se realiza a través de un contrato administrativo (CAS) o por locación de servicios;

Que, en aplicación del Art. 149º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 137393 y 10115 SG, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; a los Informes N°s 452 y 543-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 23 y 24 de julio de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR** los expedientes administrativos N°s 137393 y 10115 SG, en aplicación del Art. 149º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.
- 2º **DECLARAR** en **SUSPENSO** la aplicación del Art. 75º inc. 4) del Reglamento de Elecciones, aprobado por Resolución Nº 046-2008-CU de fecha 17 de marzo del 2008; al caso único del profesor Eco. **FREDDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, por presunto incumplimiento de funciones como miembro de mesa en las elecciones estudiantiles del miércoles 27 de mayo de 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **PRECISAR**, que la Universidad no está obligada a hacer participar a todos sus docentes y servidores administrativos por no ser un derecho adquirido, ya que dicha participación está sujeta al número de postulantes inscritos, a la disponibilidad presupuestal y a la firma del contrato administrativo correspondiente.

3° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; OAL; OCI; OGA,

cc. OAGRA, OPER; UE; ADUNAC; e interesados.